

**UNIVERSIDAD MAYOR, REAL Y PONTIFICIA DE SAN
FRANCISCO XAVIER DE CHUQUISACA**

VICERRECTORADO

CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN



“LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO”

CINTHIA LUZ ARAUJO GUERRA

**TRABAJO QUE SE PRESENTA EN OPCIÓN A DIPLOMADO EN
TUTELA JUDICIAL CON ENFOQUE EN DERECHOS HUMANOS
VERSIÓN I**

SUCRE – BOLIVIA

2024

CESIÓN DE DERECHOS

Al presentar esta Monografía como uno de los requisitos previos para la obtención del Diplomado Tutela Judicial con Enfoque en Derechos Humanos, autorizo al Centro de Estudios de Postgrado e Investigación o a la Biblioteca de la Universidad para que haga de este trabajo un documento disponible para su lectura según las normas de la Universidad.

Asimismo, manifiesto mi acuerdo en que se utilice como material productivo dentro del Reglamento de Ciencia y Tecnología, siempre y cuando esta utilización no suponga ganancia económica potencial.

También cedo al Centro de Estudios de Postgrado e Investigación los derechos de publicación de esta Monografía o de parte de ella, manteniendo mis derechos de autor/a, hasta por un período de 30 meses después de su aprobación.

CINTHIA LUZ ARAUJO GUERRA

Sucre, 14 de diciembre de 2024

Dedicatoria

A Dios por ser mi roca fuerte, único refugio, fuente
de energía y sabiduría plena

Agradecimientos

A todos los dignos docentes de la Universidad Mayor,
Real y Pontificia de San Francisco Xavier de
Chuquisaca, que gracias a su apostolado de enseñanza
lograron transmitirme sus conocimientos

Índice

Páginas

RESUMEN	1
INTRODUCCIÓN	2
1. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACION	4
1.1. Antecedentes	4
1.2. Justificación	5
2. Situación problemica	6
3. Formulación del problema de investigación	6
4. Objetivo general.....	6
5. Objetivos específicos	6
6. Diseño metodológico:	7
6.1. Tipo de investigación.....	7
6.2. Métodos	7
6.2.1. Método histórico – lógico	7
6.2.2. Método Deductivo	8
6.3. Técnicas	8
6.3.1. Técnicas e instrumentos de recopilación de la información	8
6.3.2. Técnica de la entrevista.....	9
6.4. Instrumentos.....	9
6.4.1. Guía de revisión documental	9
6.4.2. Guía de entrevista	9
CAPITULO I - MARCO TEÓRICO Y CONTEXTUAL	11
1.1 Comprendiendo la importancia de los derechos humanos.....	11
1.2 Principios y valores de los derechos humanos.....	12
1.2.1 Los derechos humanos y sus principios.....	12
1.2.2 Los valores de los derechos humanos.....	15
1.3 Derechos humanos y tutela judicial antecedentes de su aplicación.....	16
1.3.1 Determinación de la naturaleza jurídica de la tutela judicial efectiva	18

1.3.2	La tutela judicial y su vínculo con el debido proceso	20
1.4	Dimensión del concepto de debido Proceso	22
1.4.1	Desarrollo histórico del debido proceso	22
CAPITULO II DIAGNOSTICO.....		29
2.1	Cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH	29
2.1.1	Alcance de la supervisión a las sentencias emitidas por la CIDH	31
2.1.2	Mecanismos para el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH	34
2.1.3	Casos concretos en Bolivia donde las sentencias de la CIDH no se cumplen plenamente	37
2.2	Conclusiones	42
2.3	Recomendaciones	44
BIBLIOGRAFÍA		45

RESUMEN

En el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho, el debido proceso está reconocido y afirmado en el derecho interno e internacional, y desarrollado en la jurisprudencia del sistema interamericano, como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. El debido proceso implica la garantía del derecho de ser oído, en un plazo razonable y por un Tribunal independiente e imparcial y establecido conforme a la ley, todo de acuerdo con lo establecido en el Art. 8 inciso 1 de la CADH. Sin embargo que tan ajustado a estos estándares se encuentra en Bolivia esta garantía constitucional.

El objetivo general que se ha formulado en la presente investigación se centra en el análisis de los alcances de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en los casos de violencia familiar tramitados ante el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, evaluando su impacto en el funcionamiento del sistema judicial y en la protección de los derechos de las partes involucradas.

Por otro lado para una mejor comprensión del tema el mismo ha sido dividido en tres partes, cuyo contenido es como sigue: en una primera parte se exponen los aspectos de carácter metodológico como ser la introducción, antecedentes y justificación, situación problemática, pregunta de investigación, objetivos, métodos y técnicas, en el capítulo I se presenta el marco contextual y teórico, en el capítulo II se presenta el diagnóstico a través del cual se puede comprender que el debido proceso en Bolivia está reconocido no sólo en la Constitución Política del Estado sino que forma parte del bloque de constitucionalidad y por ende su respeto entraña una vinculación a los derechos humanos de cualquier persona.

PALABRAS CLAVES: Tutela Judicial – Debido Proceso – Derechos Humanos

INTRODUCCIÓN

En la mayoría de las legislaciones, el debido proceso originalmente se constituyó como una garantía de derechos constitucionales, posteriormente la influencia de convenios y Tratados Internacionales vino a proteger los derechos de la persona humana con una garantía procesal y se aplicó en el derecho penal; en la actualidad esta garantía procesal se aplica en todas las otras ramas del derecho.

Decimos que la vigencia de la garantía del debido proceso se remonta a la actuación interpretativa del Tribunal Constitucional; ello debido a la inexistencia de una norma clara sobre la vigencia de esta garantía en Bolivia, por cuanto el debido proceso como tal no estaba positivada en ninguna norma legal; así que, tanto en la CPE y el Código de Procedimiento Penal se refieren en forma aislada a algunos componentes del debido proceso, pero no específicamente con una garantía al debido proceso.

En Bolivia, el debido proceso tiene rango constitucional, si bien no estuvo expresamente catalogada en la norma constitucional abrogada, se interpretó el Art. 16 de esta norma constitucional que disponía: “Artículo 16. I, Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad. II El derecho de defensa de la persona en juicio es inviolable. III. Desde el momento de su detención o apresamiento, los detenidos tienen derecho a ser asistidos por un defensor. IV. Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal; ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y/o autoridad competente.

La condena penal debe fundarse en una ley anterior al proceso y solo se aplicaran las leyes posteriores cuando sean más favorables al encausado.”; hace referencia a la mayoría de los elementos integrantes de debido proceso y como tal.

En la actualidad, el debido proceso se encuentra previsto en el art. 115.II de la Constitución Política del Estado, que dispone: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta y oportuna, gratuita, transparente y sin

dilaciones”; así como en el art. 117.I de la misma Norma Constitucional, que señala: “Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada”.

Asimismo el debido proceso se encuentra consagrado en normas supra nacionales como: el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en el inc. 1) señala: ‘Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter’.

El art. 14.I del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: ‘Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil’

El art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala: ‘Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal’.

Sin embargo, muy y a pesar de todo este andamiaje normativo instituido por el bloque de constitucionalidad y que garantiza el respeto al debido proceso, en Bolivia, las detenciones arbitrarias, las declaraciones tomadas de manera extorsiva, bajo amenaza y presión, los allanamientos arbitrarios, las incautaciones ilegales, la manipulación de las pruebas, la contaminación de la cadena de la prueba, sumado a la incapacidad de los agentes policiales que son los que por orden Fiscal deben llevar a

cabo la colección suficiente de pruebas para imputar y acusar en la práctica vulneran los derechos fundamentales de las personas, y violan de manera sistemática y casi permanente la garantía al debido proceso.

1. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACION

1.1. Antecedentes

En las siguientes líneas se presentan estudios o investigaciones más relevantes que de alguna manera u otra tienen estrecha relación con el tema materia de investigación.

Vargas. (2022). *El derecho a la prueba y su tutela judicial efectiva en Bolivia. Desarrollo doctrinal y su tratamiento en la legislación comparada, así como en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional.*

El presente trabajo de investigación expone las principales tendencias doctrinales existentes acerca de la prueba, haciendo énfasis en su configuración como derecho fundamental y su manifestación en la jurisprudencia constitucional comparada; para luego analizar brevemente los elementos que integran el derecho a la prueba y sus alcances como elemento sustancial del debido proceso, acorde a su intenso desarrollo en la jurisprudencia constitucional boliviana. Finalmente, se incluyen algunas líneas jurisprudenciales relevantes acerca de la revisión de la valoración de la prueba en sede constitucional, así como la fundamentación y motivación de las resoluciones como elemento de la garantía del debido proceso, de acuerdo con la reciente jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.

Choque. (2024). *ANÁLISIS DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMO UN ELEMENTO SUSTANCIAL EN ACCIONES DE DEFENSA DESDE LA VIGENCIA DE LA C.P.E. EN BOLIVIA*

El presente trabajo de investigación hace un análisis de la tutela judicial efectiva como elemento sustancial para la materialización de los derechos fundamentales y garantías constitucionales. Igualmente, enfatiza la imperiosa necesidad de materializar el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

En nuestra economía procesal, en caso de vulneración de derechos y garantías constitucionales, son los jueces, vocales constitucionales constituidos en tribunal de garantías, los que realizan las gestiones necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva y las partes podrán recurrir a estas autoridades en caso de vulneración de derechos. No obstante, es de crucial importancia que el Tribunal Constitucional Plurinacional, como el máximo ente en justicia constitucional, garantice el cumplimiento de la tutela judicial efectiva para la protección inmediata de los derechos y garantías constitucionales.

1.2. Justificación

La presente investigación se justifica por cuanto se debe reconocer que el concepto de debido proceso es impreciso, se trata de un concepto de carácter abstracto que con frecuencia en materia penal es utilizado de manera indistinta con el de presunción de inocencia cuando se refiere a los derechos del imputado y el derecho de defensa, lo mismo que la independencia e imparcialidad del juzgador.

El tema es relevante considerando que a menudo se vulnera el derecho de las personas al momento de ser sometidas a procesos penales, ya que no se respeta el debido proceso y muchas veces son imputados en base a imputaciones inconsistentes.

La relevancia social viene dada por la necesidad de que la sociedad comprenda el alcance de lo que se debe entender por el debido proceso. Ampliar conocimientos especialmente al derecho penal procedimental penal.

2. Situación problemática

En Bolivia el debido proceso tiene la consideración de ser un conjunto de formalidades esenciales que deben verificarse en cualquier procedimiento legal, esto a fin de que se pueda asegurar y defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer algún delito, es así que por ello el debido proceso es una garantía jurisdiccional que se encuentra contemplada en la Constitución política del Estado Plurinacional de Bolivia: “Artículo 115 II.-El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.

Sin embargo, a pesar del precepto constitucional, esta garantía es la que más se pisotea en los estrados judiciales, un imputado mantiene esa condición en algunos casos hasta pasados los tres años, si bien sabemos que el debido proceso es una garantía establecida en nuestra normativa boliviana e internacional, empero, en nuestra realidad somos conscientes de que esta garantía no es cumplida conforme establece la ley, toda vez, que bien sabemos que no se cumplen varios de los elementos del debido proceso como ser el plazo razonable,

3. Formulación del problema de investigación

¿Será que sí respetará el debido proceso de las personas imputadas en un proceso penal se dejaría de vulnerar de forma sistemática y permanente sus más elementales derechos?

4. Objetivo general

Analizar los alcances de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en los casos de violencia familiar tramitados ante el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, evaluando su impacto en el funcionamiento del sistema judicial y en la protección de los derechos de las partes involucradas.

5. Objetivos específicos

- Analizar los fundamentos teóricos y normativos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el contexto de los casos de violencia familiar, identificando los estándares internacionales, nacionales y locales aplicables en el sistema judicial boliviano.
- Diagnosticar el nivel de cumplimiento de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en los casos de violencia familiar tramitados en el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, identificando las principales fortalezas, debilidades y desafíos en la protección de los derechos de las partes involucradas.

6. Diseño metodológico:

6.1. Tipo de investigación

El presente estudio es de tipo explicativo por cuanto es una investigación que buscó responder a por qué ocurren fenómenos y en qué condiciones se manifiestan. Su objetivo es establecer relaciones de causa y efecto, y cuantificarlas.

A través de la explicación se pudo dar respuesta a cuestionamientos puntuales de porque se vulneran los derechos fundamentales y porque las autoridades no respetan el debido proceso, porque actúan de manera contraria a la constitución, si los preceptos que contiene la misma referido al debido no admiten interpretación alguna, toda vez que son literales, claros, específicos.

6.2. Métodos

6.2.1. Método histórico – lógico

Toda vez que como resultado de la creciente incidencia de la ciencia en los procesos sociales y en los destinos de la humanidad, la ciencia contemporánea y la producción científica se convierten en objeto de estudio de la propia investigación desde diferentes ángulos.

El método histórico es un método teórico de investigación mediante el cual se estudian las distintas etapas por las que atraviesa un objeto, proceso o fenómeno en su sucesión cronológica desde su surgimiento para conocer su evolución y desarrollo con el propósito de descubrir tendencias. Los métodos lógicos de investigación teórica reproducen en el plano teórico lo más importante del fenómeno estudiado. Permiten comprender su historia.

6.2.2. Método Deductivo

Se conoce como método deductivo a un tipo de razonamiento lógico que se caracteriza por inferir de manera necesaria una conclusión a partir de una serie de premisas.

La validez del argumento está dada por la forma del argumento, así como su carácter de verdad: la verdad de las premisas implica la verdad de la conclusión. Es imposible que las premisas sean verdaderas y la conclusión falsa.

6.3. Técnicas

6.3.1. Técnicas e instrumentos de recopilación de la información

Se utilizó la técnica de la recopilación documental, ya que se reunirá el material documental y bibliográfico de diferentes fuentes, autores y tratadistas con relación al tema para su posterior observación, comprensión y análisis, la recopilación de la información se realizara bajo las características de una investigación exclusivamente descriptiva.

La recopilación documental implica obtener información relacionada con el problema de investigación a través del análisis de documentos escritos y no escritos. Explica diferentes tipos de documentos como fuentes históricas, informes, prensa, documentación estadística e imágenes. También distingue entre fuentes primarias que contienen información original y fuentes secundarias que se basan en investigaciones previas de otros.

6.3.2. Técnica de la entrevista

Como método de investigación cualitativa, la entrevista se utilizó ampliamente para recabar información en profundidad de los participantes sobre sus experiencias, opiniones y perspectivas acerca de un tema específico. Existen diversas técnicas de investigación cualitativa para entrevistas a disposición de los investigadores para lograr el mayor potencial en la recopilación de datos.

La entrevista es una técnica de recogida de información que además de ser una de las estrategias utilizadas en procesos de investigación, tiene ya un valor en sí misma. Tanto si se elabora dentro de una investigación, como si se diseña al margen de un estudio sistematizado, tiene unas mismas características y sigue los pasos propios de esta estrategia de recogida de información. Por tanto, todo lo que a continuación se expone servirá tanto para desarrollar la técnica dentro de una investigación como para utilizarla de manera puntual y aislada.

6.4. Instrumentos

6.4.1. Guía de revisión documental

La revisión documental es una técnica que permitió recopilar, analizar y evaluar información escrita sobre un tema específico. Su objetivo fue obtener variables que estén relacionadas, ya sea de forma directa o indirecta, con el tema establecido, en el presente caso se aplicaran para profundizar el respeto al debido proceso en Bolivia.

6.4.2. Guía de entrevista

Una entrevista es una conversación dirigida entre un entrevistador y un entrevistado, con el objetivo de obtener información sobre un tema específico. Es una técnica de recolección de

datos que se utiliza en diversos ámbitos, como la investigación, la divulgación científica, la selección de personal o los temas de interés. En el presente estudio se entrevistarán a Jueces de Instrucción o Cautelares, Fiscales de Materia asignados a la FELCC, FELCN y FELCV

CAPITULO I - MARCO TÉORICO Y CONTEXTUAL

1.1 Comprendiendo la importancia de los derechos humanos

Los Derechos Humanos son el conjunto de privilegios sustentadas en la dignidad humana, cuya ejecución efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona dentro de la sociedad. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.

Los derechos humanos son derechos innatos a todos los seres humanos, sin distinción alguna de procedencia, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional.

El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

El respeto hacia los derechos humanos de cada persona es un deber de todos. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo

1.2 Principios y valores de los derechos humanos

1.2.1 Los derechos humanos y sus principios

El reconocimiento a los derechos humanos a lo largo de su historia ha tenido muchos desafíos en el propósito de encontrar caminos para defender su universalidad en beneficio de todos los seres humanos, con respeto, al mismo tiempo, de su diversidad.

"Si bien los Derechos Humanos son comunes a todos los miembros de la sociedad internacional y a todo el mundo se le reconoce en su naturaleza, cada era cultural puede tener su forma particular de contribuir a la aplicación de esos derechos. Los Derechos Humanos, vistos a escala universal, nos plantean la dialéctica más exigente: la dialéctica de la identidad y de la alteridad, del "yo" y del "otro". Nos enseñan que somos a la vez idénticos y diferentes. Como proceso de síntesis, los Derechos Humanos son, por su misma naturaleza, derechos en evolución. Quiero decir con esto que tienen a la vez por objeto expresar mandamientos inmutables y enunciar un momento de la conciencia histórica. Así pues, son, a un tiempo, absolutos y puntuales". (ONU. 1993).

1.2.1.1 Los Derechos Humanos son innatos o inherentes

Todas las personas nacemos con derechos que nos pertenecen, por nuestra condición de seres humanos. Su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana.

1.2.1.2 Los derechos humanos son iguales y no discriminatorios

La no discriminación es un principio transversal en el derecho internacional de derechos humanos. El principio se aplica a toda persona en relación con todos los derechos humanos y las libertades, y prohíbe la discriminación sobre la base de una lista no exhaustiva de categorías tales como sexo, raza, color, y así sucesivamente, es decir que respeta la

diversidad. El principio de la no discriminación se complementa con el principio de igualdad, como lo estipula el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

1.2.1.3 Los Derechos Humanos son inalienables e intransferibles

Las personas humanas no pueden, renunciar a sus derechos o negociarlos a elección. Cuando votamos no transferimos a los elegidos nuestro legítimo derecho a participar políticamente en la vida del país. En realidad lo que hacemos es delegar en representantes la responsabilidad de llevar adelante nuestro mandato, ideas o propuestas, lo que es muy diferente a otorgarles o transferirles nuestro derecho a participar libre y abiertamente.

No deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales. Por ejemplo, se puede restringir el derecho a la libertad si un tribunal de justicia dictamina que una persona es culpable de haber cometido un delito.

1.2.1.4 Los derechos humanos incluyen tanto derechos como obligaciones

Los Estados se apropian de las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben inhibirse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La necesidad de protegerlos exige que los Estados no permitan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. Les decir que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos, así como debemos hacer respetar nuestros derechos humanos, también debemos respetar los derechos humanos de los demás.

La aplicación de los derechos humanos a la que se encuentran obligadas todas las autoridades se rige por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

1.2.1.5 El principio de la universalidad.

Todas las personas tienen la potestad de todos los derechos humanos. Dicho principio se encuentra estrechamente relacionado a la igualdad y no discriminación. No obstante, para lograr la igualdad real se debe atender a las circunstancias o necesidades específicas de las personas.

1.2.1.6 Principio de Interdependencia

Consiste en que los derechos humanos se encuentran ligados entre sí, de tal manera que el reconocimiento de uno de ellos, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos que se encuentran vinculados.

1.2.1.7 Principio de Indivisibilidad

Implica que los derechos humanos no pueden ser divididos sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben reconocer, proteger y garantizar de forma integral por todas las autoridades.

1.2.1.8 Principio de interdependencia e indivisibilidad

Todos los derechos humanos, sean los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; o los derechos colectivos, como los derechos al desarrollo y la libre determinación, todos son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. La evolución de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.

1.2.1.9 Principio de Progresividad

Constituye una obligación del Estado para asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los derechos humanos, al mismo tiempo, implica una prohibición para el Estado respecto a cualquier retroceso de los derechos. El Estado debe proveer las condiciones más óptimas de disfrute de los derechos y no disminuir ese nivel logrado.

1.2.2 Los valores de los derechos humanos

Se entiende por valores de los derechos a aquel conjunto de límites que emergen de la dignidad de la persona o del conjunto de sus prerrogativas tal como éstas son estimadas y salvaguardadas en las sociedades.

a) Libertad

Base primordial de la existencia humana que ningún otro valor relacionado con costumbres o tradiciones puede vulnerar. Es importante subrayar que el ser humano que desee la libertad para sí mismo no podrá alcanzarla mientras esclavice a otro.

b) Igualdad

Todos los seres humanos, independientemente de sus diferencias y orígenes, son iguales ante la ley. La prisión, la tortura, el maltrato o el abuso del poder arbitrario se oponen a este principio fundamental.

c) Justicia

Los seres humanos son iguales en derechos y deberes. Las personas deben responder por sus acciones en el marco de una justicia que sentencia sobre la base de leyes establecidas democráticamente.

d) Dignidad

Resguarda el derecho de las personas a ser tratadas según sus decisiones, intenciones y manifestaciones de consentimiento. Es importante tener presente la relación de interdependencia existente entre los Derechos Humanos, es decir, que la vigencia de unos es precondition para la plena realización de los otros, de forma tal que la violación o desconocimiento de alguno de ellos termina por afectar otros derechos.

Dada su imperatividad erga-omnes, es decir, al ser universalmente obligatoria la aplicación de estos derechos bajo cualquier punto de vista e incluso en aquellos casos en que no haya sanción expresa ante su incumplimiento, les da un carácter de exigibilidad ante los Estados. Por ello, existen niveles de obligaciones comunes a todos los Derechos Humanos, que corresponden a una obligación de respeto, una obligación de protección y una obligación de satisfacción. De modo tal que ninguna categoría de derecho es en sí misma más o menos exigible, sino que a cada derecho humano le corresponden distintos tipos de obligaciones exigibles.

1.3 Derechos humanos y tutela judicial antecedentes de su aplicación

La tutela judicial efectiva surge como una respuesta a través de la historia considerándola como una herramienta de administrar justicia y obtener sentencias propias en espiritualidad del derecho, teniendo premisas de reunir ciertos requisitos para poder invocar garantías integradas a una legítima defensa, en las incidencias por parte de los tribunales.

El término tutela judicial tiene una naturaleza compleja que se desarrolla en distintas vertientes, sea en la vertiente procesal o de derechos humanos. A través del tiempo asoma pero no aparece detallada como un concepto propio, sino más bien como una figura jurídica reconfortante y oportuna para sus inicios. En 1978 aparece como un concepto conciso y prolijo donde denota una fuerza jurídica sin obstáculos.

Art.24.- Todas las personas tienen derecho a obtener tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos o intereses legítimos, sin que ningún caso, pueda producirse indefensión. Asimismo, todos tienen derechos al juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia del letrado, a ser informado de

la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. (CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, 29 de diciembre de 1978)

Ya constituida, surge como amparo a la defensa que requieren los ciudadanos frente a los tribunales, al exigir una respuesta por parte de los órganos públicos y de quienes lo conforman, para así conseguir una respuesta razonable en razón a un derecho. Debiéndose promover una intervención viable en razón de la defensa y aplicación esencial en virtud del derecho y las garantías propias de un estado de derecho.

Por otro lado, años atrás en el mismo Continente Europeo la tutela judicial efectiva de manera subjetiva aparece en la Constitución de la República Italiana (1947), que expresa lo siguiente: *“Toda persona puede acudir a los tribunales para la defensa de sus derechos y prescribe que la defensa constituye un derecho inviolable en todo estado y etapa del procedimiento”* (Zurita García, 2020, pág. 6). Estableciéndose como un mecanismo de protección a los intereses legítimos, sin duda marca una relevancia jurídica y fundamental para las personas o sujetos revestidos de derechos respecto a sus intereses jurídicos dentro del marco del proceso y de derechos fundamentales.

De acuerdo a Echeverría y Suárez (2013) en (Zurita García, 2020) se señala que, aunque en los instrumentos internacionales no se consagre el derecho a la tutela judicial efectiva, en su contenido se hace referencia a este derecho como *“el derecho a un recurso efectivo”*. Inclusive ha sido dotado de características, como el hecho de que el recurso sea sencillo, efectivo, eficaz y conocido por un juez competente. (Pág.7).

Cuando no hay decisiones motivadas o legítimas se vulnera la Tutela Judicial efectiva que ampara derechos y garantías, por ende, el no tomar acciones implicaría entrar en un estado de restricción de libertad y justicia. Las ideas antes nombradas son figuras que se configuran dentro del marco del debido proceso y el deber prestacional del Estado, ya que resulta indispensable generar libertad dentro de un estado democrático y de justicia.

En Solano (2018) se señala que: son derechos reconocidos con el rango de fundamental en todo el mundo, pero que presentan rasgos netamente procesales y también de carácter constitucional, de todas maneras, es un componente significativo el debido proceso, así consta en nuestra normativa junto a principios de inmediación y celeridad, de tal forma que el ser humano no quede en indefensión. (Alarcón Palomeque, 2020, p. 9)

A raíz de la segunda guerra mundial los países buscaron forma de desarrollo para el Estado, siendo la nueva génesis de un estado de derecho, con figuras jurídicas que serían el abanico para la protección de derechos fundamentales. Con la implementación de esas figuras jurídicas se buscaba garantizar una protección de derechos y un acercamiento efectivo a la justicia, es decir, un acceso que solo la tutela judicial efectiva podría brindar.

Habiendo una concepción clara de la tutela judicial efectiva desde una perspectiva constitucionalista y procesal, se sostiene que un acceso a la justicia consiste en que, el órgano jurisdiccional brinde los derechos y garantías requeridas por los ciudadanos. Resulta lógico pensar que la tutela judicial efectiva en el desarrollo de la historia, se manifiesta y precisa como una herramienta que permite el acceso al órgano jurisdiccional, convirtiéndose en una figura jurídica que hace efectivo el goce de los derechos.

Dejando atrás toda expresión procesal y asistencia jurídica que ha ofrecido la tutela judicial efectiva, es importante indicar que su consagración en los tratados internacionales determina su importancia jerárquica, siendo un instrumento positivo para las personas y los países que la han adoptado en su marco normativo puesto que es un eje esencial de protección de derechos.

1.3.1 Determinación de la naturaleza jurídica de la tutela judicial efectiva

(Aguirre Guzmán, 2010) La tutela judicial efectiva como derecho de configuración compleja, tiene múltiples contenidos, la dificultad en la formulación de un concepto principalmente en cuanto a la mayoría de autores, ha partido del derecho a la acción o derecho

a la jurisdicción para desembarcar en la tutela judicial efectiva como una figura concreta y esencial que exige definirla a través de sus manifestaciones, precisamente porque al no tener una manifestación autónoma, se materializa en varios derechos y garantías procesales. (Pág.11)

Existen distintas reseñas de la Tutela Judicial Efectiva, ya que se consagra en distintas vías, pero que todas conllevan a un fin “protección de derechos e intereses legítimos”, con la peculiaridad de poderla activar cuando se han vulnerado derechos y poder acudir a un órgano del servicio público estatal siendo la tutela judicial efectiva un derecho complejo, donde no busca solamente proteger un derecho, sino una gama de ellos, asume la tarea especial de proteger los derechos de los ciudadanos de forma amplia.

Guimarães (2004) hace referencia a la naturaleza jurídica de la Tutela Judicial Efectiva, señala: El Estado, al monopolizar la jurisdicción, instaura automáticamente para todos los individuos de la comunidad la pretensión a la tutela jurídica, que es el poder que se tiene de exigir la realización de una prestación positiva a través del proceso. (Villa Sela , 2017, pág. 32)

Una de las funciones del Estado dentro del marco procesal constitucional es la de garantizar y dar sentido a los valores de la función jurisdiccional, orientando a los ciudadanos a proteger sus derechos e intereses acorde a sus capacidades reales. Las acciones procesales son el resultado de los derechos que reconoce la ley y se materializan en las resoluciones emitidas por los jueces, de no existir un criterio jurídico lógico, no puede ser considerada como una decisión constituida en derecho. “Es válido decir que la Tutela Judicial Efectiva, si bien es un derecho autónomo; también depende de otras garantías para que esta sea efectiva” (Noroña Torres, 2014, p. 15) es decir, que existe una estrecha relación con otras figuras jurídicas, tales como el debido proceso donde la tutela judicial efectiva no puede constituirse sin derechos que tutelar.

(Alarcón Palomeque, 2020) sostiene que: La tutela judicial efectiva no corresponde de manera exclusiva y excluyente a la vía judicial, sino que es aplicable en la vía

administrativa, la vía constitucional y además en cualquier proceso donde esté en juego los derechos de las personas. Es decir, tiene un concepto amplio y no restringido al proceso judicial. (p. 15)

La tutela judicial efectiva como derecho fundamental y como una utilidad procesal tiene sus propias configuraciones que van ceñidas a la aplicación objetiva y subjetiva de un derecho, pudiéndose alegar en cualquier tipo de proceso que genere violación a algún derecho fundamental o a los principios que se consagran en los cuerpos normativos de las distintas materias del derecho. (Aguirre Guzmán, 2010) *“Como todo derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se le puede distinguir por su contenido especial”*. El contenido esencial de la tutela judicial efectiva tiene distintos aspectos que residen en el criterio del legislador conforme al propósito de actuar dentro de los parámetros del poder jurisdiccional.

La Tutela judicial efectiva es un derecho humano que consiste en las libertades y facultades que poseen todas las personas por su sola condición humana sin distinción de ninguna clase. Los derechos humanos ameritan una protección internacional de forma complementaria al derecho interno de los Estados (López Montero, 2013, p. 17).

En un Estado Constitucional la tutela judicial efectiva es un logro y un elemento consustancial de un Estado de Derecho, donde el criterio imparcial del juez resulta ser una exigencia para administrar justicia. *“Al Estado le corresponde brindar las debidas garantías para que los procesos judiciales estén disponibles a todos los sujetos que forman parte de su jurisdicción y velar por que no solo exista un acceso formal a la justicia”* (Norroña Torres, 2014, p. 19). Los procesos judiciales están compuestos por una serie de formalidades, que están direccionados a resolver en derecho el proceso que se desarrolla en el órgano jurisdiccional, donde el ejercicio de defensa recae a las partes procesales en exponer y probar el derecho que requiere ser tutelado.

1.3.2 La tutela judicial y su vínculo con el debido proceso

La Real Academia de la Lengua Española (2020) define al debido proceso como: El derecho de toda persona a un proceso en el que se respeten los principios y las garantías de naturaleza procesal consagrados constitucionalmente: imparcialidad de juez, publicidad del proceso, posibilidad de asistencia de abogado, prohibición de dilaciones indebidas y utilización de los medios de prueba pertinente. (RAE, 2020)

Siendo una herramienta jurídica considerada en mismo grado de la tutela judicial efectiva, es asimismo un pilar fundamental en cuanto al proceso y el procedimiento, siendo la columna vertebral de las instancias procesales que se debe respetar y donde los patrocinadores de los sujetos procesales pueden tomar medidas en caso de incumplimiento de principios que han permitido el debilitamiento de la legítima defensa.

(Verdezoto del Salto , 2017) Algunos estudiosos del derecho constitucional, con su criterio han manifestado que, es acertado que el legislativo haya puesto en dos artículos distintos a los derechos de protección o de defensa como son la “tutela judicial efectiva” y el “debido proceso”, no obstante, existe conexión directa. En otros términos, el Art.- 75 de la CRE reconoce el derecho fundamental a la TUTELA; mientras que el Art. 76 de la CRE comprende el DEBIDO PROCESO, que solo se entiende satisfecho, si se cumple las garantías que son acumulaciones en los numerales 1) al 7); sin el cumplimiento de estos, no habrá debido proceso ni tampoco tutela judicial efectiva. (pág.10)

(Adrián Moncayo, 2020) El debido proceso es el conjunto de garantías que ampara a todos los ciudadanos sometidos a cualquier clase de proceso, basándose en los principios fundamentales de libertad e igualdad, siendo obligación de todo juicio o acto administrativo, ajustarse a un procedimiento promulgados en las leyes, y las juezas y jueces fundamentar sus resoluciones dentro del marco de las mismas. Respetando la constitución de la República, los tratados internacionales de derechos humanos, sentencias que dicta la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y lo señalado en los distintos cuerpos normativos vigentes. (pág. 10)

Por medio del debido proceso se avoca conocimiento de las diligencias y actuaciones procesales que se llevan a cabo; aquellas actuaciones emitidas por un tribunal y dirigidas al proceso deberán ser imparcial hacia las partes, quienes deberán cumplir con lo que disponga el juez, ya sea de manera autónoma o a petición de una de las partes según se lo crea útil.

(Aguirre Guzmán, 2010) La constitución de 1998 situó a la tutela judicial efectiva como uno más de los derechos que constituían, a su vez, el del debido proceso y en ese aspecto facilitaba, su aseguramiento; en la Carta de Montecristi la considera como un derecho con categoría y sustantividad propia. Es indiscutible que el debido proceso apuntala al derecho a la tutela judicial efectiva, pues necesita de ciertas condiciones para darse a plenitud; de igual forma, de ella se derivan una serie de derechos y garantías que en su conjunto permiten desarrollar un proceso adecuadamente para los justiciables. (pág.25-26)

Tal como lo establece la autora, la finalidad de todo proceso es la “justicia”, que mediante las distintas figuras del derecho el juez pueda resolver con imparcialidad, eficacia y atendiendo a la moral profesional. La tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso se respaldan mutuamente, ya que una persona puede tener una sentencia, pero cuando no ha existido los principios y valores jurídicos que se sostiene en esta noción, es allí cuando comienza a operar la tutela judicial efectiva, para analizar el desarrollo del proceso y el desempeño jurídico del tribunal, de modo que, en el caso de no haber existido un alcance efectivo de los derechos de las partes procesales, por cuanto se ha dejado pasar por alto el respeto a los principios que acoge el debido proceso, quedará a petición del interesado usar los recursos establecidos en la ley para hacer valer sus derechos.

1.4 Dimensión del concepto de debido Proceso

Es un principio por el cual se debe respetar todos los derechos que según la ley posee una persona y que se considera un límite entre el Estado que lo regula todo, respecto a los particulares.

1.4.1 Desarrollo histórico del debido proceso

El nacimiento de la exigencia representada por el derecho al debido proceso de ley encuentra su ubicación en el mundo anglosajón. El precedente directo de la cláusula del "DUE PROCESS OF LAW" de la Constitución Americana del 1215 que obtuvieron los barones al Rey Juan sin tierra, la cual es considerada como el primer paso en la historia de los derechos humanos, y constituyó un límite al poder del Estado con respecto a los particulares.

En Bolivia se registra como primer documento que reclama derechos humanos fundamentales es el Sermón de Montesinos, fechado en 1511, en donde con voz inmortal increpó a los españoles la privación de derechos y prerrogativas concebidas a todos los seres humanos.

Pero ya una vez implantado el principio en la constitución americana del 1787, ha sido transferido a muchos otros textos homólogos en diferentes países, siendo redactado en la constitución dominicana de la siguiente manera: "Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin la observancia de los principios que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa"

“El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitir tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez”

El Dr. Luís Cueva Carrión. “El debido proceso es un derecho constitucional, por tanto, es de rango superior e impregna a todo el sistema jurídico de un país; en consecuencia nada ni nadie puede sustraerse de él. Todos los actos y procedimientos de los funcionarios de los órganos de poder público deben ceñirse a él, de lo contrario, atentarían contra el estado de derecho”. (Carrion, 2010)

Consecuentemente el debido proceso es uno de los pilares fundamentales del sistema jurídico normativo moderno, el tratadista Couture define al debido proceso como una “Garantía constitucional que consiste en asegurar a los individuos la necesidad de ser

escuchados en el proceso en el que juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos”.

El debido proceso tiene una equivalencia de garantía establecida para proteger a los justiciables podemos decir que la función del debido proceso, es proteger a los ciudadanos del abuso de las ilegalidades que pudiere cometer un funcionario o un órgano estatal que mal o bien actúan en nombre de una función pública, haciendo mal uso del poder y de su autoridad.

Nuestra legislación determina las conductas que deben ser consideradas como delitos, al mismo tiempo que determina las penas y sanciones que se aplicarán en las personas implicadas en este tipo de conducta. El derecho fundamental de la persona en relación con el proceso penal, garantiza la intangibilidad de la dignidad de la persona, pues el ser humano es la referencia imperativa de todos los valores sustentados.

La Constitución Política del Estado, reconoce principios, derechos y garantías básicas del debido proceso, que deben aplicarse desde la fase de la etapa preparatoria pre y en todas las etapas del proceso penal, y aún en la fase de ejecución de la sentencia, ya que de esta manera se tutela los derechos del sospechoso, del imputado, del acusado y finalmente del sentenciado; al respecto, el Dr. Jorge Zavala Baquerizo manifiesta: “Esas garantías básicas deben hacerse efectivas a lo largo de toda la actividad represiva penal, desde la investigación (policial y judicial) hasta la ejecución de la pena”. (Zavala, 2002)

La incorporación de una lista de derechos fundamentales en los textos constitucionales, con efectos normativos, tuvo una decisiva influencia en el diseño del actual proceso penal. Para el doctor Orlando Alfonso Rodríguez de origen colombiano, en su obra *Presunción de Inocencia*”, define así el debido proceso:

Es un conjunto de principios y garantías judiciales de contenido filosófico y político, de carácter irrenunciable, aplicable a toda actuación estatal que dirime un conflicto de

intereses, protege a la sociedad en general como del procesado en particular, en aplicación a los tratados y convenios internacionales, la constitución de la república y la Ley.

Los principios y garantías, entre otras razones impone otras necesidades, recogidas y desarrolladas por la jurisprudencia y la doctrina e incorporados al derecho positivo, Tiene por medio una receta, justa y cumplida administración de la justicia, es una malla de contención contra la que choca la arbitrariedad y el abuso estatal en desarrollo de las actuaciones punitivas, No es un fin en sí mismo, sino el compendio mínimo de las garantías que se deben observar para el desarrollo de una actuación oficial y de los sujetos procesales, para desembocar en el estadio procesal y así proferir el fallo definitivo”. (Rodríguez, 2000)

El tratadista italiano Luigi Ferrajoli, sostiene: “que los distintos principios garantistas se configuran, antes que nada, como un esquema epistemológico de identificación de la desviación penal encaminado a asegurar, respeto de otros modelos de derecho penal históricamente concebidos y realizados, el máximo grado de racionalidad y de fiabilidad del juicio y, por tanto, de limitación de la potestad punitiva y de tutela de la persona contra la arbitrariedad”. (Ferrajoli, 1995)

El Dr. Jorge Zavala Baquerizo dice al respecto: “Entendemos por debido proceso el que se inicia, se desarrolla, y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el derecho procesal penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de la justicia; que le asegure la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamental de las resoluciones judiciales conforme a Derecho”.

“El debido proceso es un conjunto de derechos propios de las personas y anteriores al Estado, de carácter sustantivo y procesal, reconocidos por la constitución, que buscan precautelar la libertad y procurar que quienes sean sometidos a juicio gocen de las

garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente”

El debido proceso es un principio legal por el cual el gobierno debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

1.4.1.1 El debido proceso formal y material

El proceso penal hoy en día se permite la protección de los Derechos Humanos, o sea se garantiza al ciudadano de la tutela de sus derechos fundamentales, para que el proceso seguido en su contra concluya con el dictado de una sentencia fundada y en el fiel cumplimiento de los principios supremos que así lo exige un Estado de Derechos.

Debemos recordar que si el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, debe el Estado orientarse hacia el garantismo penal y esto es justamente lo que debe hacer nuestro Código Orgánico Integral Penal, cumplir con lo declarado en el artículo 3 de su exposición de motivos, sobre la constitucionalización del derecho penal.

La garantía del Sistema Procesal se encuentra regulada en la Constitución, esto es aquellas que se refieren al Debido Proceso con todas las garantías; y, esta es la piedra angular del proceso en general o sea no puede existir Garantía más importante que la de un Justo proceso. Art.

El Código Orgánico Integral Penal, trata de conseguir de este modo que en la tramitación de los procesos se respeten las garantías constitucionales de orden procesal, pues solo el respeto de todas esas garantías son las que permiten calificar de Justo o Debido a un determinado Procedimiento.

1.4.1.2 La Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso

Cuando el Estado, a través del poder jurisdiccional, asume para sí y en exclusiva la potestad de resolver los conflictos de relevancia jurídica, de imponer sanciones y ejecutar las resoluciones que de dicho poder provengan, asume al mismo tiempo un deber de carácter prestacional. Por tanto, su organización debe prever mecanismos que sean adecuados y otorgar la tutela que las personas requieren para solucionar sus controversias.

El derecho a la jurisdicción, afirman Gimeno Sendra y Garberi Llobregat, no es más que el derecho a la acción constitucionalizado. Esa importancia, de antigua raigambre, encuentra sin lugar a dudas su origen en la autonomía del derecho de acción, la cual hoy se reconoce indiscutiblemente y que ayuda a comprender que hay un derecho a la tutela judicial efectiva, con independencia de la existencia ficción del derecho material controvertido. De esta manera, toda persona, cumpliendo con los requisitos que el ordenamiento jurídico prescribe, puede requerir del Estado la prestación del servicio público administración de justicia; la intervención estatal que tiene su cauce a través de un proceso, el cual debe reunir unas condiciones mínimas que aseguren a las partes la defensa adecuada de sus derechos.

La fórmula “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”, como expresión de la potestad jurisdiccional, no es más que la aplicación del derecho, por jueces y tribunales, con el propósito de dirimir conflictos y hacer efectivo el derecho declarado o constituido.

En consecuencia, el derecho a la acción tiene un carácter de permanencia y por ende subjetivo y autónomo, en cuanto no se “ejerce” hasta que su titular requiera proteger judicialmente un derecho que considera le ha sido vulnerado, lo cual, desde luego, no significa que se supedita a la existencia del derecho material.

Por ello también puede decirse que hay una relación de acción- reacción entre la “pretensión” a la tutela jurídica como derecho abstracto y a la pretensión material que se deduce a través de la demanda en el proceso: no se trata solo del derecho de acudir ante los

jueces y tribunales para obtener un pronunciamiento (o momento “estático-constitucional” del derecho a la tutela judicial) sino, de concretizar, dinamizar ese derecho mediante la pretensión procesal.

La concepción abstracta del derecho se complementa, pues, con la de pretensión procesal, y el deber prestacional del Estado se manifiesta en su plenitud cuando el proceso concluye con una resolución, que para ser tal debe cumplir con ciertas características. Se observa entonces la conjunción entre la acción, la jurisdicción y el proceso, elementos que constituyen, como gráficamente lo señala Vescovi, la “trilogía estructural” del derecho procesal.

El derecho a la tutela judicial efectiva se conceptúa como el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que éste otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada que se dirige a través de una demanda, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión. Queda claro, en consecuencia, que es un derecho de carácter autónomo, independiente del derecho sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia, y obtener una sentencia, independientemente de que goce o no de derecho material.

CAPITULO II DIAGNOSTICO

2.1 Cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH

Los Estados son responsables del cumplimiento de los fallos que adquieren calidad de cosa juzgada, como las sentencias declarativas y de condena (de fondo y de reparaciones) que emite la Corte IDH en el ejercicio de su función contenciosa, determinando si hubo o no violación de un derecho o de una libertad protegida por la CADH. En caso de constatar la violación deberá:

- a. garantizar al lesionado el goce del derecho o la libertad conculcada en la medida que aquello sea posible;
- b. disponer que se reparen las consecuencias de la medida o la situación que ha provocado la vulneración de esos derechos o libertades, y
- c. indemnizar a la parte lesionada por la vulneración que le ha ocasionado, todo ello en el marco del artículo 63 de la CADH.

Según disponga la sentencia, podrá ser de carácter declarativo cuando “en su fallo se limita a determinar si se produjo una violación del convenio constata una vulneración convencional, sin que aparezca en el fallo qué autoridad pública debe tenerse por responsable directa”; pero también puede pronunciarse una sentencia que no sea estrictamente declarativa sino también condenatoria, en la medida en que se constata la vulneración de derechos o de libertades, emitiéndose una sentencia de “reparaciones”, que “se ha convertido con los años en la piedra fundamental del sistema interamericano”.

Las sentencias de reparación (pronunciadas en forma posterior a la sentencia de fondo) referidas a la desaparición forzada estaban destinadas a otorgar una indemnización pecuniaria a los familiares de las víctimas, estableciéndose la forma, la cuantía y las modalidades de la reparación.

Sin embargo, la propia Corte IDH va perfeccionando las formas de reparación, abreviando la tramitación, dictando sentencia de fondo y de reparaciones al mismo tiempo, fijando reparaciones no solamente pecuniarias sino no pecuniarias, cuando son señalados daños de tipo moral, y estableciendo otros medios de compensación.

Ese tipo de jurisprudencia en el ámbito de reparaciones, extensivo del ámbito patrimonial al moral, de conceptos creados (“proyecto de vida”) a factores que tienen incidencia en la actividad de los órganos de poder de cada uno de los Estados, y otros que se han ido creando, resultan ser precedentes de obligatorio cumplimiento y han dado lugar a que se manifieste:

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido especialmente dinámica y evolutiva en el renglón de las reparaciones. El desarrollo de la jurisprudencia interamericana en este ámbito queda de manifiesto cuando se reflexiona sobre la distancia que media entre un régimen de reparaciones concentrado en la indemnización patrimonial que ciertamente es indispensable y pertinente y otro que, además de las indemnizaciones, previene medidas de gran alcance en materia de satisfacción moral para las víctimas y prevención de nuevas conductas violatorias: por ejemplo, reformas constitucionales, adopción de leyes, derogación de disposiciones de alcance general, invalidación de procesos y sentencias, reformas políticas o judiciales, etcétera.

En consecuencia, cuando el Estado no protege adecuadamente a la víctima frente a la violación de sus derechos, se encuentra el sistema interamericano de derechos humanos. Una vez culminado el proceso internacional y se dicte sentencia, corresponderá al “Estado involucrado evitar la reiteración de las conductas que llevaron al litigio y acatar las reparaciones que se ordenan, de manera que se permita superar los problemas estructurales, reparar los daños y contribuir a aliviar el sufrimiento de las víctimas”.

2.1.1 Alcance de la supervisión a las sentencias emitidas por la CIDH

En el sistema interamericano de derechos humanos, la Corte IDH tiene a su cargo la supervisión del cumplimiento integral de sus sentencias de fondo y reparaciones. En la parte final de este tipo de sentencias, la Corte declara que será ella la que supervisará el cumplimiento de sus decisiones y dará por concluido el caso solo cuando el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo ordenado por la sentencia.

Es este mismo alto tribunal el que aplica un procedimiento contradictorio para lograr el cumplimiento de sus fallos; al inicio establece un plazo (cuyo cómputo comienza con la notificación de la sentencia) para que el Estado responsable le rinda informes sobre las medidas que asumió destinadas a asegurar el cumplimiento del fallo; ese informe será enviado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y a las víctimas o a sus representantes, a fin de que efectúen las observaciones que consideren pertinentes.

Una vez que las partes le han proporcionado la información solicitada y se han realizado las observaciones que se han creído convenientes, la Corte IDH emite las resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencias; asimismo, “en el proceso de supervisión de sentencias el tribunal internacional tiene atribuciones para verificar el cumplimiento de las modalidades reparatorias impuestas conforme a las particularidades y situaciones por las cuales el país ha resultado inculpado”.

Además, la Corte pasa a constatar los aspectos concretos en los que el Estado ha dado cumplimiento o aún no lo ha hecho, es decir, determina cuáles aspectos de su sentencia han sido cumplidos y cuáles están aún pendientes. Con relación a estos últimos, se insta al Estado a adoptar las medidas necesarias; con referencia a los que constata cumplimiento (poco comunes), la Corte reconoce que el Estado de Chile ha dado pleno cumplimiento a la sentencia y ordena archivar el caso.

Como muchas veces la Corte IDH se ve imposibilitada para lograr un real y efectivo cumplimiento de una sentencia, somete a consideración de la Asamblea General un informe

sobre sus labores y en las recomendaciones señala los casos en que un Estado no ha dado cumplimiento a un fallo, a fin de que este organismo internacional establezca las medidas para el Estado parte infractor; pero durante todo ese tiempo se ha perdido la posibilidad del cumplimiento de la protección dispuesta, por no haber sido ejecutada de manera debida. Con relación a aquellos casos de supervisión del cumplimiento de las sentencias mediante informes que se someten a consideración de la Asamblea General, su jurisprudencia estableció:

La Corte Interamericana supervisa el cumplimiento de sus sentencias mediante un sistema de informes; es decir, se solicitan al Estado informes sobre el cumplimiento y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas se les otorga un plazo para la presentación de sus observaciones a dichos informes. Luego del estudio de dichos escritos la Corte resuelve si el Estado cumplió o no y, en caso de incumplimiento, aplica eventualmente el artículo 65 de la Convención.

Artículo 65 de la CADH que, como se manifestó, hace referencia a la Corte, que somete a consideración de la Asamblea General un informe sobre sus labores y las recomendaciones para el cumplimiento de sus fallos; sin embargo, esa Asamblea General no tiene un mecanismo real para coaccionar a los Estados.

En consecuencia, por una parte, este procedimiento de supervisión ante la Corte IDH es un “mecanismos de presión más que de aseguramiento de la efectividad de la jurisprudencia, es una manera de enterar al sistema de los avances y efectos de las decisiones de sus órganos de derechos humanos”;³³ por otra parte, las previsiones convencionales relativas a la obligación de los Estados de ejecutar las sentencias, conforme a las normas internas de cada país o la adopción de medidas legislativas o de otra índole que se hubieran impuesto, tampoco son suficientes para asegurar el cumplimiento de una resolución de la Corte IDH, que emerge de un fallo con calidad de cosa juzgada.

En el sistema interamericano de derechos humanos, el cumplimiento de las medidas de reparación e indemnización, dispuestas en las sentencias de fondo, reparaciones y costas como se manifestó se hace efectivo a través de los mecanismos del derecho interno,

sentencias que deben ser ejecutadas por el respectivo país y de acuerdo con sus normas internas (CADH, art. 68.2). Además, corresponde a los Estados parte adoptar las medidas legislativas o de otro carácter y que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y las libertades de las personas (CADH, art. 2), reconocidos en una sentencia de la Corte IDH que adquiere calidad de cosa juzgada y cuya parte resolutive tiene efectos interpartes, que obligan al cumplimiento al Estado demandado.

A partir de la regulación normativa referida, la Corte IDH entiende que cada Estado parte debe asumir las medidas necesarias para asegurar la ejecución de la sentencia, garantizando internamente el cumplimiento de las disposiciones convencionales, por el deber que tiene cada Estado de acatar las obligaciones establecidas por el tribunal; adoptando las providencias y medidas que sean pertinentes para dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto por la Corte, por sus sentencias de fondo y de reparaciones.

Asimismo, haciendo referencia al contenido del artículo 1.1 con relación al artículo 2 de la CADH, la Corte IDH entendió en su jurisprudencia que “este artículo recoge una regla básica del derecho internacional, según la cual todo Estado parte en un tratado tiene el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones conforme al tratado, sean dichas medidas legislativas o de otra índole”.

Es decir que cada Estado, a través de sus autoridades del poder público, debe adoptar las providencias y las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de los fallos internacionales, conforme a las normas internas que al efecto se establezcan.

De lo señalado, las sentencias de fondo de la Corte IDH, y más aún las de reparaciones en caso de constatare la vulneración de los derechos y las libertades convencionales, pese a haber adquirido la calidad de cosa juzgada, algunas veces han quedado escritas en un papel, sin ningún valor real, porque las normas internas de los Estados parte no han sido suficientes para asegurar su cumplimiento.

2.1.2 Mecanismos para el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH

Al preguntarnos sobre los mecanismos internos en Bolivia para el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, surgen una serie de interrogantes: ¿qué mecanismos internos se han previsto en Bolivia para asegurar el cumplimiento de las decisiones de la CIDH y de la Corte IDH?

¿Esos mecanismos son suficientes para asegurar el cumplimiento de los fallos internacionales? o ¿son las decisiones políticas las que priman sobre las obligaciones convencionales? A fin de responder esos y otros interrogantes con mayor precisión, se analizan aquí los mecanismos internos establecidos en Bolivia para lograr el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH.

Los Estados parte que se encuentran obligados al cumplimiento de una sentencia dispuesta por la Corte IDH, de reparaciones e indemnización con autoridad de cosa juzgada, conforme a los principios de buena fe en el derecho internacional y de cumplimiento en el marco de las normas internas de cada Estado, deben proceder de manera directa a la ejecución de esos fallos.

En cuanto “las sentencias de la Corte IDH no requieren de ningún pase o *exequatur* de derecho interno por los tribunales nacionales para ser ejecutadas por los Estados partes”, al efecto corresponderá a cada Estado designar a su representante ante el tribunal internacional (generalmente a través de las cancillerías de cada país), que será el que proceda a notificar a los obligados para que se cumpla la decisión internacional dentro del marco del derecho interno de cada Estado.

En Bolivia, a partir del año 1996 se inició un plan nacional de acción para la promoción y protección de los derechos humanos, sin mayor repercusión por cuanto no existía un mecanismo interinstitucional para impulsar y promover dichos derechos en el país. En el año 2003 se emitieron las primeras normas que buscaban el establecimiento de una instancia

centralizadora de los esfuerzos del Estado para lograr el cumplimiento de las decisiones de los tribunales internacionales.

Así, dentro de la estructura del Ministerio de la Presidencia se fijó la existencia de un viceministro de Justicia, con un director general encargado de la defensa pública y de los derechos humanos, entre cuyas atribuciones estaban las de formular políticas al respecto, mediante la vigilancia de su cumplimiento y desarrollo de los derechos humanos en la agenda internacional; la promoción de su difusión interna y la coordinación de acciones externas en la materia, y el seguimiento y la difusión del desarrollo normativo del derecho en el ámbito internacional.

En 2004 se creó un Consejo Interinstitucional responsable de la elaboración e implementación de la estrategia nacional de derechos humanos, a través de la promoción de la incorporación de las conclusiones y recomendaciones de los distintos comités de derechos humanos y de otros órganos internacionales; el seguimiento para su cumplimiento y ejecución; la realización de actividades para la aplicación de normas internacionales; y la promoción de mecanismos de ejecución de sentencias, resoluciones y recomendaciones de órganos internacionales.

Estos esfuerzos destinados a buscar una instancia dentro del Gobierno boliviano (sea una dirección general de defensa pública o un consejo interinstitucional u otro) que centralice las actividades dirigidas a la ejecución y el cumplimiento de fallos emitidos por órganos internacionales de protección de los derechos humanos se ha ido diluyendo con el tiempo, al haberse dejado sin efecto el Decreto Supremo 26973 de 27 de marzo de 2003.

Actualmente, en la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, es atribución del ministro de Relaciones Exteriores representar al Estado boliviano en instancias y tribunales internacionales, en coordinación con las entidades nacionales pertinentes; a su vez, es atribución del ministro de Justicia proponer políticas y planes de defensa, protección y promoción de derechos fundamentales con las entidades territoriales autónomas, ejecutando acciones que coadyuven a su reparación e implementación.

Sin embargo, esas dos instancias de gobierno (Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de Justicia), no tienen atribuciones específicas que establezcan la obligación de asegurar y vigilar el cumplimiento de fallos internacionales, pues, por un lado, el ministerio de Relaciones Exteriores, en su relación con tribunales internacionales, deriva los asuntos a las diferentes entidades nacionales; y, por el otro, dentro de la estructura del Ministerio de Justicia ya no existe un encargado de la defensa pública y de los derechos humanos que tenga entre sus atribuciones expresas la tarea de vigilar el cumplimiento de fallos internacionales.

No podría dejarse de mencionar la existencia del Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos, “Bolivia digna para vivir bien” 2009-2013, destinado a la ejecución de políticas públicas, donde se establece que los órganos e instituciones del Estado deberán programar dentro de sus presupuestos anuales partidas con las cuales ejecutar e implementar las acciones que sean de su responsabilidad, y se crea un Consejo Nacional de Derechos Humanos, como órgano encargado de dirigir, fiscalizar, actualizar o modificar dicho plan nacional de acción de derechos humanos. Sin embargo, este órgano no tiene atribuciones específicas, como las que tuvo el referido Consejo Interinstitucional de Derechos Humanos (creado en 2004, pero que en los hechos nunca llegó a funcionar), ni tiene a su cargo mecanismos de ejecución de sentencias, resoluciones y recomendaciones dadas por instancias de protección supranacional.

Por lo manifestado, se puede afirmar que en Bolivia no existe en la legislación nacional ninguna norma que de manera clara obligue al Estado a ejecutar los fallos ejecutoriados de la Corte IDH; por una parte, las regulaciones internas mencionadas, si bien constituyen un buen intento y avance dentro de los mecanismos con los que cuenta Bolivia, a efecto de lograr el cumplimiento de las decisiones internacionales, no son suficientemente claras y completas para esa finalidad (cumplimiento de fallos).

Por otra parte, existe una falla normativa mayor, derivada de su ausencia en la Constitución Política del Estado, donde no se encuentra una regulación que de manera expresa imponga que el Estado boliviano tiene la obligación de cumplir con las decisiones de órganos

supranacionales.⁴⁵ De haber existido esa norma, se habría constituido en una base para desarrollar realmente mecanismos internos de naturaleza jurídica y política que aseguren que el Estado boliviano asuma con mayor responsabilidad las obligaciones internacionales.

En consecuencia, el derecho internacional de los derechos humanos no es una materia adecuada y debidamente desarrollada y aplicada en Bolivia, o no existe base normativa clara ni políticas públicas que aseguren o garanticen el efectivo cumplimiento de obligaciones decididas en sede internacional.

2.1.3 Casos concretos en Bolivia donde las sentencias de la CIDH no se cumplen plenamente

Pese a las deficiencias señaladas en el caso boliviano estudiado, no pueden dejarse de mencionar las sentencias de fondo que emitió la Corte IDH en contra del Estado y los esfuerzos que este ha hecho para lograr el cumplimiento de esos fallos internacionales, como se pasa a expresar.

Los casos contenciosos que la Corte IDH (derivados de la CIDH) ha resuelto, estableciendo la responsabilidad internacional del Estado boliviano, son: Trujillo Oroza *vs.* Bolivia (2000), Ticona Estrada y otros *vs.* Bolivia (2008), Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña *vs.* Bolivia (2010), Pacheco Tineo *vs.* Bolivia (2013), I.V. *vs.* Bolivia (fondo, 2016 y 2017; supervisión de cumplimiento, 2017), Andrade Salmón *vs.* Bolivia (fondo, 2016; supervisión de cumplimiento).

En el Caso Trujillo Oroza *vs.* Bolivia, la Corte determinó que el Estado boliviano incurrió en responsabilidad internacional por violación de derechos reconocidos y garantizados por la Convención, sobre cuya base dispuso las medidas de reparación que consideró necesarias.

Como la denuncia era por violación del derecho a la vida, entre otras, la Corte no podía restablecer la situación anterior o disponer la libertad, pues, como consecuencia de la vulneración, la víctima había fallecido; entonces, dispuso la aplicación de otras medidas

destinadas a la reparación de la lesión a favor de los familiares de la víctima, fijando la forma y cuantía como modalidades de reparación por el daño inmaterial y material ocasionado a la víctima.

Se ha dado un cumplimiento parcial a ciertos puntos resolutivos de la sentencia de reparaciones y costas; se dispuso que el Estado presentara un informe sobre la obligación de emplear todos los medios necesarios para localizar los restos mortales de la víctima y entregarlos a sus familiares; igualmente, que el Estado presentara un informe sobre el cumplimiento hasta el 1 de octubre de 2009 y otro hasta el 26 de marzo de 2010; expresamente se declaró que se mantendría abierto el procedimiento de supervisión hasta el cumplimiento total de las obligaciones pendientes, relativas a la localización de los restos e investigación de los hechos.

No se ha dado cumplimiento total a los fallos de fondo, pues a la fecha existen dos obligaciones pendientes: la referida a la búsqueda y entrega de los restos de la víctima a sus familiares, lo que es difícil porque no se conoce exactamente dónde están; y la relacionada con la finalización de la investigación y sanción a los responsables, pues el sistema judicial no deja de ser moroso.

Otro caso que ha dado lugar a la emisión de un fallo de fondo, reparaciones y costas es el relativo al Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, en el que se pronunció la Sentencia de 27 de noviembre de 2008, a través de la que se reconoció la responsabilidad internacional del Estado por haberse violado los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida, desaparición forzada de personas, violación de garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de Renato Ticona Estrada y otros.

En la sentencia señalada en el párrafo precedente se dispusieron reparaciones que ordenan que se continúe con la tramitación del proceso penal seguido por la desaparición forzada, se proceda a su búsqueda, se investiguen los hechos ocurridos, se sancione a los responsables, y se disponga que el Estado pague a Honoria Estrada de Ticona y otros sumas de dinero como indemnización por daños materiales e inmateriales y reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de un año.

Para el cumplimiento de la sentencia se emitió el Decreto Supremo 0262 de 26 de agosto de 2009, a través del que se establecieron los mecanismos financieros destinados al

pago económico; sin embargo, no se ha asegurado el cumplimiento de las otras obligaciones impuestas al Estado boliviano, lo que motivó que la Corte IDH dictara la Resolución de 23 de febrero de 2011 de supervisión de cumplimiento de Sentencia, a través de la cual se reconoció el cumplimiento parcial del fallo y se declararon los puntos incumplidos. Además, se resolvió: “Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el día 7 de junio de 2011, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir las reparaciones ordenadas”.

Otro caso conocido es el de Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, para el que, abreviando procedimiento, se emitió la Sentencia de 1 de septiembre de 2010 de fondo y de reparaciones, a través de la que se declaró al Estado boliviano responsable de haber violado los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, así como las garantías judiciales y la protección judicial en perjuicio de los señores Rainer Ibsen Cárdenas, José Luis Ibsen Peña y otros.

La sentencia dispuso las medidas que debían asumirse por la lesión o la violación de los derechos: que el Estado iniciara las investigaciones necesarias para determinar todas las responsabilidades respecto a la tortura y vejaciones a que fue sometido José Luis Ibsen Peña; que el Estado acordara con los familiares de las víctimas la designación de un lugar público con los nombres de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña; que el Estado pagara sumas de dinero como indemnización por daño material e inmaterial, reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de un año.

Durante el plazo del año dispuesto (en Sentencia de 1 de septiembre de 2010), el Estado boliviano pronunció el DS 0840 de 6 de abril de 2011 por el que estableció los mecanismos financieros para las medidas indemnizatorias a favor de los beneficiarios de la sentencia, autorizándose traspaso presupuestario a favor del Ministerio de Relaciones Exteriores, que en coordinación con el Ministerio de Justicia debían asegurar el pago del dinero.

En el Caso Pacheco Tineo vs. Bolivia (2013) se emitió la Sentencia de 25 de noviembre de 2013 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), que declaró al Estado Plurinacional de Bolivia responsable por la violación del derecho a buscar y recibir

asilo, del principio de no devolución y otros, violación del derecho a la integridad psíquica y moral y otros, y dispuso que se implementaran programas permanentes de capacitación dirigidos a los funcionarios de la Dirección Nacional de Migración y Comisión Nacional de Refugiados y otros, por daño material e inmaterial.

La Corte IDH, por Resolución de supervisión de cumplimiento de 17 de abril de 2015, constató que Bolivia dio cumplimiento total a la sentencia, al realizar las publicaciones dispuestas, implementar programas de capacitación y pagar las cantidades fijadas.

Otro caso es el conocido como *I.V. vs. Bolivia* (2016), para el que se emitió sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, en la que se declaró al Estado Plurinacional de Bolivia responsable de la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, dignidad, vida privada y familiar, acceso a la información y a fundar una familia, y dispuso que el Estado debe brindar gratuitamente el tratamiento médico en salud sexual y reproductiva, así como psicológico o psiquiátrico, a la señora I.V.

Asimismo, se dispuso que se deben adoptar programas de educación y formación permanentes dirigidos a los estudiantes de medicina y profesionales médicos, además de pagos por daño material e inmaterial.

En este caso, Bolivia también dictó Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 14 de noviembre de 2017, que resolvió que el Estado boliviano dio cumplimiento a ciertas medidas.⁵⁹ Sin embargo, dispuso mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento hasta que se cumpla la medida de reparación referida a brindar el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, a la señora I.V., se diseñen cartillas de derechos de las mujeres, se adopten programas de educación y formación sobre consentimiento informado, discriminación basada en género y estereotipos, y violencia de género.

Otro caso es el *Andrade Salmón vs. Bolivia*, en el que se emitió la Sentencia de 1 de diciembre de 2016 de fondo, reparaciones y costas, declarándose al Estado boliviano responsable de violación de varios derechos: a la propiedad privada, de circulación, a ser juzgado en un

plazo razonable, a la libertad personal, a la protección de la honra y de la dignidad y al deber de adoptar disposiciones de derecho interno. En consecuencia, la sentencia dispuso definir de forma definitiva la situación jurídica de la señora Andrade, pagar sumas de dinero por concepto de indemnización por daño inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos.

Por Resolución de 5 de febrero de 2018 de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, se dispuso que el Estado boliviano dio cumplimiento total a las medidas de reparación referidas al levantamiento de medidas cautelares, definición de situación jurídica, publicaciones y pago de cantidades fijadas. Por ello, dio por concluido el caso y dispuso el archivo del expediente.

En la mayoría de los casos analizados se evidencia que la determinación del Estado boliviano se ha quedado en el marco de las indemnizaciones económicas que no aseguran el cumplimiento de todas las obligaciones dispuestas por la Corte IDH en contra del Estado boliviano.

El hecho de que en todos los casos no se haya dado el cumplimiento total de lo señalado en las sentencias de la Corte IDH, probablemente se debe a que en Bolivia no existe una instancia técnica especializada que se encargue de esos temas; a desconocimiento de procedimientos de la materia; a falta de normativa interna expresa, y a la falta de voluntad de las autoridades de cumplir a cabalidad con sus funciones.

Por ello se manifestó que en materia de reparaciones e indemnizaciones “existen todavía deficiencias en las legislaciones internas para establecer un procedimiento adecuado para el cumplimiento de las sentencias condenatorias”. Es urgente entonces que, por lo menos, se vayan emitiendo normas internas que fijen un determinado procedimiento destinado a lograr el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH. A partir de ese esfuerzo normativo interno se pueden dar las bases para exigir a las autoridades de gobierno voluntad política para cumplir indemnizaciones que vienen de órdenes internacionales.

2.2 Conclusiones

Al culminar el presente estudio, fue posible llegar a las siguientes conclusiones:

Fue posible demostrar que en Bolivia no se diligencian con criterio de oportunidad las sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos por lo que su ejecución deviene en otro proceso más de retardada solución

Se logró describir en el ámbito de la doctrina cual es la consideración que se le otorga a la Sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Se pudo identificar las causas probables que inciden en que el Estado Bolivia haga caso omiso a las sentencias emanadas en su contra desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Nadie duda del carácter obligatorio de las sentencias de la Corte IDH; el problema se presenta en la forma de ejecutarlas.

Cuando la Corte IDH reconoce la vulneración de un derecho convencional y otorga la protección demandada, corresponde ejecutar el fallo de reparaciones –que ha adquirido la calidad de cosa juzgada; pero no siempre es así, pues estos escritos pueden quedar en el papel, sin ningún valor real porque las normas internas de los Estados parte no han sido suficientes para asegurar su cumplimiento.

Esto ha dado lugar a que se afirme: “El SIDH se abstiene deliberadamente de poseer un mecanismo para la ejecución de sus propias decisiones y, en cambio abandera a los mecanismos nacionales que en el fondo ya fueron cuestionados por ineficaces”.

Los mecanismos con los que cuentan los Estados no son suficientes por sí so- los para el cumplimiento de las sentencias y la protección dispuesta. Sin duda, lo anterior trae consigo un grave riesgo para el proceso de protección de los derechos humanos en el continente

americano, ya que se pierde “la justicia en el caso concreto, pues la víctima difícilmente tiene forma de hacer cumplir al menos oportunamente la sentencia a su favor” y, muchas veces, se produce un círculo del que no puede terminar de salir.

En consecuencia, queda claro que la real ejecución de los fallos de la Corte IDH es uno de los puntos más débiles del sistema interamericano de derechos humanos, en la medida en que el control de la eficacia del cumplimiento de los fallos de la Corte está a cargo de la voluntad de cada uno de los Estados obligados; dichos fallos no siempre se cumplen adecuadamente porque los mecanismos internos en algunos casos no existen, en otros no son lo suficientemente eficaces, a veces son lentos, además de la existencia de algún Estado que simplemente no los respeta o no ejecuta los fallos de la Corte IDH.

2.3 Recomendaciones

Se recomienda que el Estado de Bolivia diligencie con un mejor criterio de oportunidad las sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que en el proceso de ejecución no se cumpla de manera parcial o inconclusa.

Se recomienda profundizar mucho más el estudio en niveles de educación superior especialmente en las carreras de derecho de Bolivia la enseñanza como materia troncal de lo que significa el rol de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS a efectos que

Se logró describir en el ámbito de la doctrina cual es la consideración que se le otorga a la Sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Se recomienda que los mecanismos con los que cuentan los Estados sean mas suficientes para el cumplimiento de las sentencias y la protección dispuesta. Sin duda, lo anterior trae consigo un grave riesgo para el proceso de protección de los derechos humanos en el continente americano, ya que se pierde “la justicia en el caso concreto, pues la víctima difícilmente tiene forma de hacer cumplir al menos oportunamente la sentencia a su favor” y, muchas veces, se produce un círculo del que no puede terminar de salir.

En consecuencia, queda claro que la real ejecución de los fallos de la Corte IDH es uno de los puntos más débiles del sistema interamericano de derechos humanos, en la medida en que el control de la eficacia del cumplimiento de los fallos de la Corte está a cargo de la voluntad de cada uno de los Estados obligados; dichos fallos no siempre se cumplen adecuadamente porque los mecanismos internos en algunos casos no existen, en otros no son lo suficientemente eficaces, a veces son lentos, además de la existencia de algún Estado que simplemente no los respeta o no ejecuta los fallos de la Corte IDH.

BIBLIOGRAFÍA

Alfonso, César, (2010). “La obligatoriedad de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde la perspectiva de distintos países de América del Sur”, en Gisela Elsner (ed.), Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional, Uruguay, Konrad Adenauer Stiftung.

Ayala, Carlos M., (2007). “La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Estudios Constitucionales, núm. 1, pp. 127-201.

Bobbio, Norberto. (1988). Presente y Porvenir de los Derechos Humanos. p. 333

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Viena, 23 de mayo de 1969.

Fernández, Pablo Antonio. (2009). “Naturaleza jurídica de las sentencias del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, en Javier García y Pablo A. Fernández (coords.), Integración europea a través de derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.

Fix-Zamudio, Héctor, (2008). “Introducción a la protección internacional de los derechos humanos”, en Eusebio Fernández (ed.), Entre la ética, la política y el derecho, Madrid, Editorial Dykinson, S.L., 2008.

Gaceta Oficial de Bolivia. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Sucre 2009

García, Víctor. (2008). Teoría del Estado y derecho constitucional, Lima, Editorial Palestra.

Londoño, María Carmelina, (2006). “El cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana: dilemas y retos”, en Enrique Bernalles (ed.), El sistema interamericano

de protección de los derechos humanos y los países andinos, Lima, Konrad Adenauer Stiftung.